

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 22 de febrero de 2022. Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido en la audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

### **1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA declaró no próspera la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante.

### **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como sustento del recurso, la apoderada de la parte demandante indicó que la nulidad contemplada en el artículo 29 de la Constitución Nacional no hace referencia únicamente a la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, sino que también hace referencia al hecho de que se violen las formas procesales, como ocurrió en el caso que nos ocupa, al haberse tomado una decisión sobre un aspecto que ya había sido decidido con anterioridad, mediante providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada; tan así, que en su criterio resulta claro que el demandado se abstuvo de interponer recurso de apelación en contra de dicha decisión, permitiendo que la misma quedara ejecutoriada y en firme, siendo esta también la razón por la cual, a su modo de ver, se configura la nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues no solo procedió contra una providencia ejecutoriada, sino que además está habilitando un término procesal para que la parte demandada tenga la posibilidad de ampliar su derecho de contradicción.

### **3. CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso advierte que el auto que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva es susceptible del recurso de apelación.

Precisado lo anterior, méncionese desde ya que no le asiste razón a la apelante y la decisión atacada deberá ser confirmada; veamos:

Es importante tener en cuenta que el régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, el cual hace que sólo aquellos vicios expresamente consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo de nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer ineficacia a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador.

En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

*“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”*

En similar en sentido, en sentencia T-125 de 2010 la referida corporación precisó:

*“Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995<sup>1</sup>, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.”<sup>2</sup>*

*El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación*

---

<sup>1</sup> En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión “solamente” del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.

<sup>2</sup> Ver al respecto las sentencia C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, es claro que el legislador, precisamente en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta política, estableció las nulidades procesales señaladas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, pues estas sancionan aquellas irregularidades formales que vulneran de forma grave las garantías esenciales que se desprenden del artículo 29 ibídem.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juez sólo podrá declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en las normas vigentes (Art. 133 Código General del Proceso) y cuando la nulidad sea manifiesta en el proceso, sin que esto último este ocurriendo en el presente asunto.

Es por ello que las llamadas “nulidades constitucionales” no son de recibo en materia procesal civil. Frente al punto, el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra “Código General del Proceso- Parte General”, pág. 927 señala que *“la jurisprudencia y la doctrina en el campo procesal civil han sido permanentes y unánimes en desterrar las mal denominadas nulidades constitucionales, que se enseñorean dentro del proceso penal...El artículo 29 de la C.P. se desarrolla procesalmente en el ar 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contemplados. Ciertamente dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen la fuerza para invalidar la actuación las irregularidades “nulidades” taxativamente contempladas por el legislador”*

Ahora bien, respecto de la nulidad propuesta referente a que la Jueza de primera vara procedió contra providencia ejecutoriada, hay que dejar claro que el legislador circunscribió dicha causal a que la providencia contra la cual se procediera fuese emitida por el superior. En otras palabras, para que se configure la nulidad prevista en el numeral segundo del artículo 133 del Código General del Proceso, se requiere: (i) Que exista una providencia proferida por el superior, (ii) que dicha providencia se halle ejecutoriada y (iii) que exista una actuación del inferior que claramente vaya en contravía de lo que dispuso su superior.

En el caso particular, es claro que si bien mediante auto del 24 de septiembre de 2021 el *a quo* negó la citación del señor GILBERTO MARTÍNEZ SANTANA como poseedor del bien objeto de la relación negocial, lo cierto es que la misma no corresponde a una decisión tomada por el superior. Por lo tanto, la situación fáctica no se subsume dentro de la causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133 ibídem.

Frente al particular téngase en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil las nulidades son consideradas una sanción y en tal medida, para que se configuren se requiere un texto legal que las consagre expresamente, por lo que en materia

---

<sup>3</sup> Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.

de nulidades no es posible acudir a analogías o a interpretaciones extensivas, tal y como se desprende de lo regulado en el artículo 31 del mencionado Código Civil.

A tono con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras en sentencia C -353 de 2009, ha dispuesto que las normas que establecen restricciones deben estar de manera explícita en la Constitución o en la ley. De donde se desprende que no resulta posible aplicar extensivamente una norma restrictiva, como las normas que consagran nulidades.

En esta materia cobra importancia la regla de hermenéutica consagrada en el artículo 31 del Código Civil, según la cual, *“lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación...”*; de ahí la proscripción de las interpretaciones extensivas de las normas restrictivas, tal y como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, al señalar que *“en la interpretación de las leyes prohibitivas no deben buscarse analogías o razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos claramente en la prohibición”*<sup>4</sup>

Ello corrobora que lo previsto para aquellos eventos en que se proceda contra las providencias ejecutoriadas del superior, no puede aplicarse analógicamente en tratándose de providencias emanadas del mismo juez.

Adicional a lo anterior, se observa que la citación que de oficio ahora hace el a quo, obedece a que consideró que el señor GILBERTO MARTÍNEZ SANTANA hizo parte de la relación negocial que ahora se discute como simulada, con lo que se busca materializar la conformación de un litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 del estatuto procesal, aspecto muy diferente a lo decidido en providencia del 24 de septiembre de 2021.

No sobra añadir además que de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, el juez de conocimiento tiene el deber de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 372 ibídem, es deber del juez verificar la integración del litisconsorcio necesario como acertadamente lo hizo el a quo.

Así las cosas, la decisión de la que se duele la apelante no resulta caprichosa y no afecta las formas propias del juicio, resultando por el contrario acertada, en tanto endereza el camino para asegurar la sentencia de fondo y evitar futuras nulidades.

En tal sentido se confirmará la providencia recurrida y se condenará en costas a la parte apelante, ante la no prosperidad de su recurso.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 14 de diciembre de 1898, XIV, 92; reiterada por la Sala de Casación Laboral de esa misma corporación en Sentencia de 24 de julio de 1998, radicación 10767

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en contra de la parte demandante y a favor de la parte demandada, la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68eaab640231dcabeefb3ee804e1f527a81b6aec49bbdb90c59c9124855124b**

Documento generado en 27/04/2022 08:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>